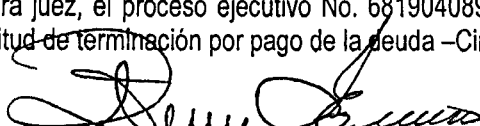


Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 681904089001-2019-00108-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de terminación por pago de la deuda –Cimitarra, 08 de junio 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Ocho (08) de junio dos mil dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6812904089001-2019-00108-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, coadyuva la demandante LINDZAY MARTINEZ CELIS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía y con auto de la misma fecha, se decretó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado de la demandante presentó escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda, junto con las costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor a favor del demandado JUAN DE JESUS TRIANA MEDINA.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte del demandado, como así lo ha informado la apoderada del demandante, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado en contra de JUAN DE JESUS TRIANA MEDINA, el desglose del título valor de la deuda, y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

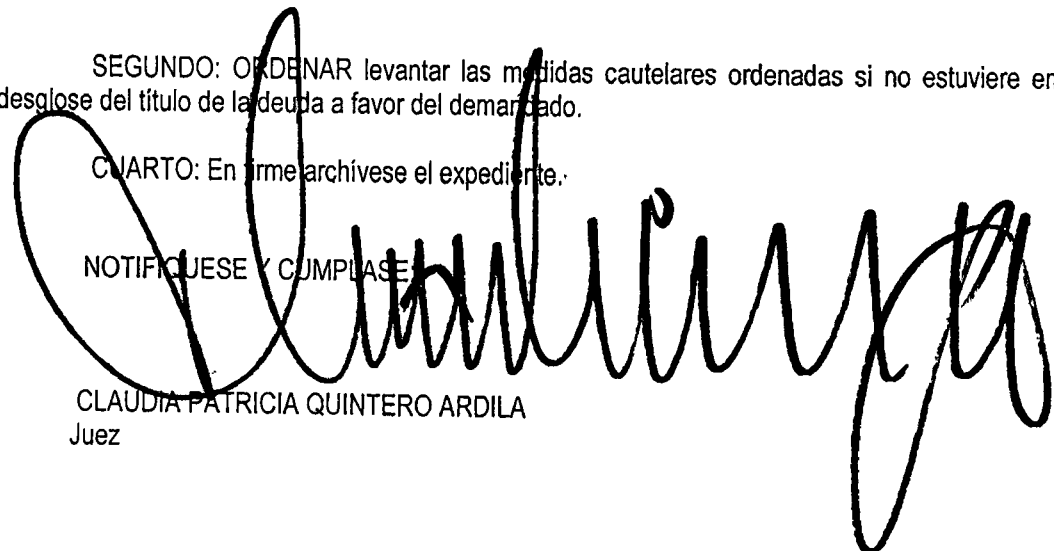
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, No. 6812904089001-2019-00108-00, adelantado en contra de JUAN DE JESUS TRIANA MEDINA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas si no estuviere embargo el remanente y el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

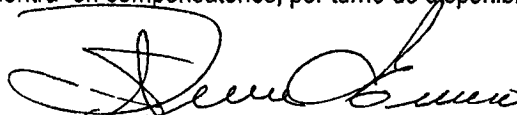

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

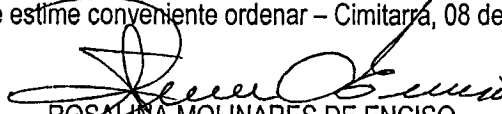
CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la señora Juez, se encuentra incapacidad médica los días 2, 3 y 4 de los corrientes, suscrita por doctor ROBINSON DE LA CRUZ AMAIS del Hospital San Juan de Cimitarra. Los días 6 y 7 de junio de 2022, se encuentra en compensatorios, por turno de disponibilidad los días 4 y 5. Cimitarra, 06 de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el interrogatorio de parte radicado 2022-00001-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitido, el termino para subsanar venció y la parte no presentó subsanación, pasa al despacho para lo que estime conveniente ordenar - Cimitarra, 08 de junio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-00001-00
PROCESO:	INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	HERNANDO NIETO ATEHORTUA
DEMANDADO:	IVAN PARRA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra el asunto de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme al auto de fecha 10 de mayo de 2022, fue inadmitida concediendo un término de cinco días para que ser subsanada, término que venció y la parte actora no envió escrito de subsanación.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por falta de subsanación.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

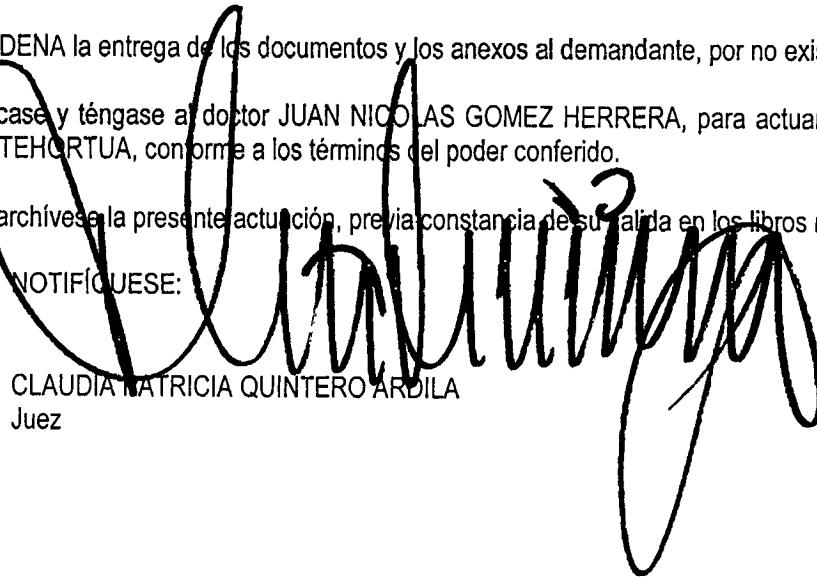
PRIMERO: RECHAZAR el interrogatorio de parte, instaurado a través de apoderado por HERNANDO NIETO ATERHOTUA, en contra de IVAN PARRA.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: Reconozcase y téngase al doctor JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, para actuar como apoderado de HERNANDO NIETO ATEHORTUA, conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su validez en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

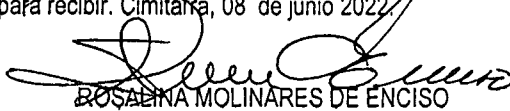
RME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012016-00006-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderado principal presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quién tiene facultades para recibir. Cimitarra, 08 de junio 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012016-00006-00

VISTO S:

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2016, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de GRACILIANO AYALA CEPEDA Y GRACILIANO AYALA VILLAMIL y con auto de fecha 11 de mayo 2022 se decretó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado principal del demandante en escrito solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, según pagos efectuados por la señora GLADYS AVILA BOLIVAR, el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, lo cual se entiende a favor de los demandados e igualmente solicita si el despacho tiene a bien sugiere que los oficios de levantamiento de medida le sean entregados a la señora GLADYS AVILA BOLIVAR.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, donde conste el pago total de la deuda que incluya capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que los solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

Como quiera que el apoderado sugiere que los oficios levantando medidas, sean entregados a la señora GLADYS AVILA BOLIVAR, por cuanto le asiste intereses sobre los bienes sugerencia que se niega por improcedente, pues esta facultad es potestad del demandado y no de un demandado cualquiera, del demandado propietario de los bienes embargos, por lo que los oficios levantando medidas se le harán entrega única y exclusivamente al demandado GRACILIANO AYALA VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.099.545.055, si existiere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo ordenó.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

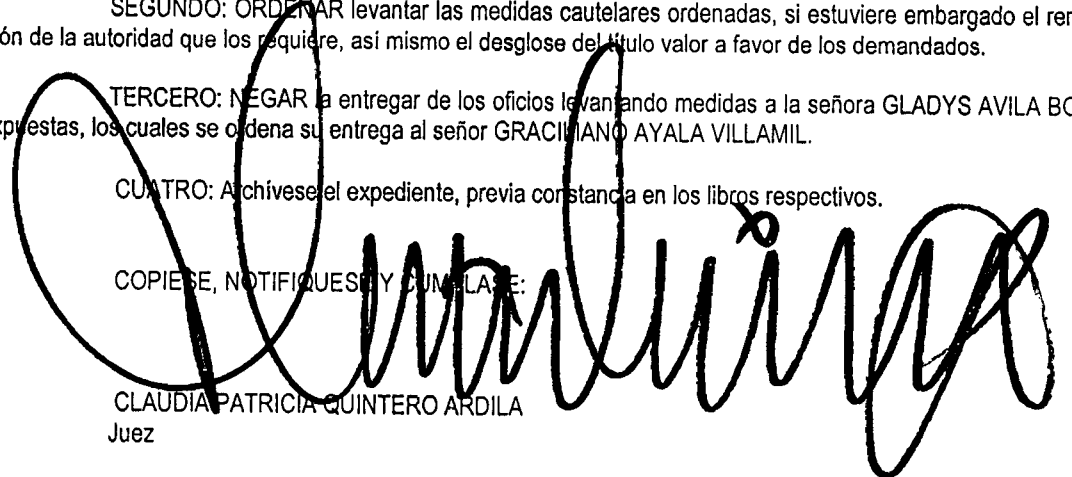
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012016-00006-00, por pago total de la obligación, adelantado por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, en contra GRACILIANO AYALA CEPEDA Y GRACILIANO AYALA VILLAMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente déjese a disposición de la autoridad que los requiere, así mismo el desglose del título valor a favor de los demandados.

TERCERO: NEGAR la entrega de los oficios levantando medidas a la señora GLADYS AVILA BOLIVAR, por las razones expuestas, los cuales se ordena su entrega al señor GRACILIANO AYALA VILLAMIL.

CUARTO: Archívese el expediente, previa constancia en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

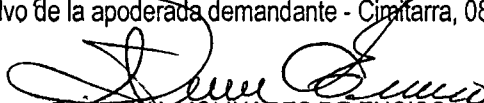

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínimo cuantía No. 681904089001-2021-00105-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de terminación por pago total de la deuda, elevada por el apoderado general, con paz y salvo de la apoderada demandante - Cimitarra, 08 de junio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001202100105-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante, de dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la deuda, respecto de la obligación número 725013650098929 la cual corresponde al pagare No.013656100006402, conforme se establece en las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 21 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha ordenó la práctica de medidas cautelares, las que se hicieron efectivas.

La doctora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, Coordinadora cobro jurídico apoderada general del Bango Agrario de Colombia, conforme consta en escritura pública No.195 de fecha 1 de marzo de 2021, solicita la terminación en razón a que el ejecutado se encuentra a paz y salvo con la obligación No. 725013650098929 la cual corresponde al pagare No.013656100006402, conforme se establece en las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago e igualmente adjunta paz y salvo firmado por la apoderada demandante DANA YOLANDA AGUILAR DURAN.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, toda vez que se informa que el demandado se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado, así como los oficios de levantamiento de las medidas cautelares solo se le entregan al demandado propietario del bien embargado, quién deberá comparecer al Juzgado para su entrega, respecto de entrega de escritura pública con garantía hipotecaria al demandante no obra en el proceso, indicando los documentos obrantes no son originales.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

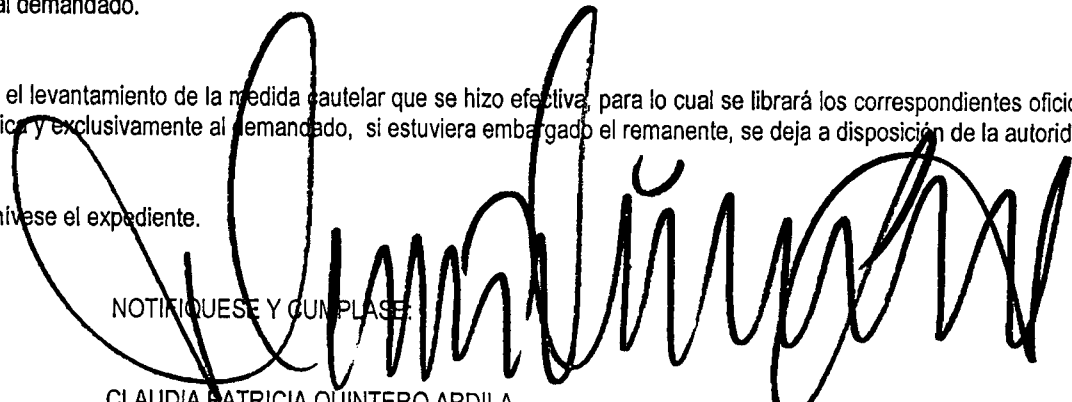
PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total de la deuda del proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012021-00105-00, adelantado en contra de RODOLFO GAMBOA BELTRAN, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto del pago de la obligación número No. 725013650098929 del pagare No.013656100006402.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título valor obligación 725013650098929 del pagare No.013656100006402 al demandado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se hizo efectiva, para lo cual se librá los correspondientes oficios, los que se entregan única y exclusivamente al demandado, si estuviera embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo solicitó.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

52
07-mar-22

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ BONCES
Abogado Especialista Derecho Público y Procesal Civil UNAB
Calle 12 No. 4 E 195 Casa 57, Urbanización Villa del Bosque, Vélez, Santander
Celular 3012120832 Correo electrónico joseadiazb@hotmail.com

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA- SANTANDER
E.S.D.

2019-053

Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: **MARLON BETANCUR CARDONA Y JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA.**
Radicado: 2019 – 053-00

JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ "COOPSERVIVELEZ LTDA". Al interior del proceso de la referencia, con el debido respeto, me permito presentar liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P. así:

Marlon Betancur Cardona CC 1103673780		
PAGARE		2157763
CAPITAL		\$ 14.370.375
Tasa Int. Corriente	19,00%	
Tasa Int. Mora	5,71%	
INTERES CORRIENTE: 01/05/2017 - 30/03/2022	1728	\$ 13.105.782
INTERES MORATORIO: Días de mora	1698	\$ 3.870.253
CARGOS DE COBRANZA		
CANCELACION DE DEMANDA	0%	\$ -
intereses periodo de gracia		\$ -
TOTAL CREDITO		\$ *31.346.410
APORTES	\$ -	
AHORROS	\$ -	
TOTAL APORTES Y AHORROS	\$ -	
Total a pagar en efectivo		\$ 31.346.410
Rebaja de intereses		\$ -
TOTAL A PAGAR CON DESCUENTO		\$ 31.346.410

Total, de la liquidación del Crédito \$31.346.410,00

* Mas las costas procesales, agencias y derechos que ordene el juzgado conforme a la liquidación realizada por el honorable juzgado.

A FECHA 7 DE MARZO DE 2022

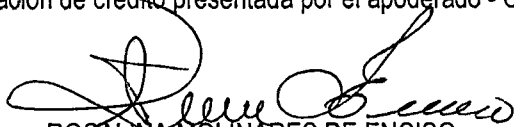
Del señor Juez,



JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
CC. 1.101.756.112
T.P. 259 375

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo 2019-00053, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado - Cimitarra, 08 de junio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022).

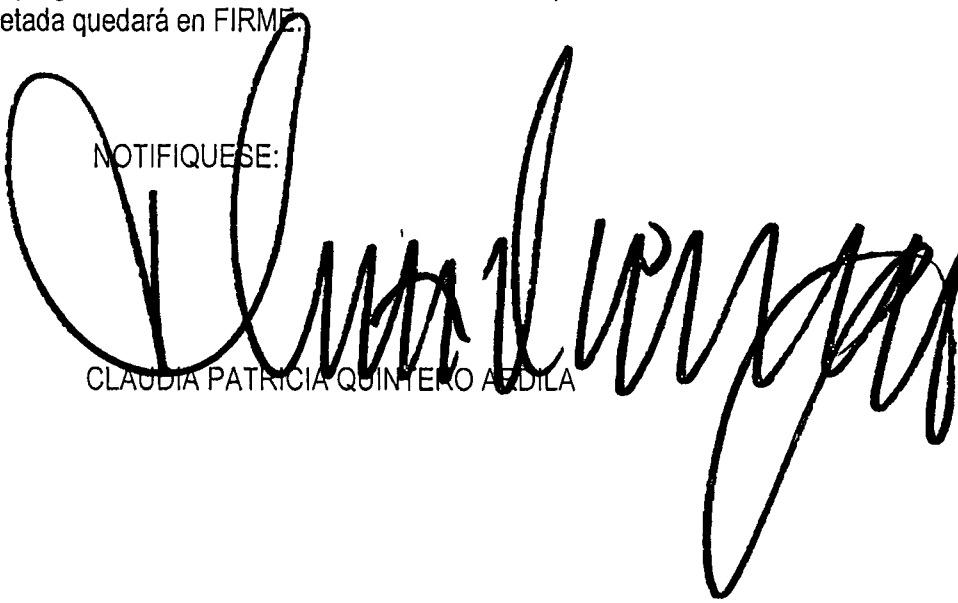
RADICADO:	681904089001-2019-00053-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO:	MARLON BETANCUR CARDONA - JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado, visible a folios 52, córrasele traslado por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación.

Conforme lo pregona el numeral 3º. del citado artículo, la liquidación a la cual se le ha corrido traslado si no es objetada quedará en FIRME.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

2

EDINSON HERREÑO MOGOLLÓN
ABOGADO

Carrera 6 No. 8-26 Barrio la Estancia

Cel: 3223217836

Email: edhmg@hotmail.com

Bolívar Santander

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER.

E. S. D.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 6819040890012021-00092-00

EDINSON HERREÑO MOGOLLÓN, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Bolívar Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.478.553 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 112212 del C.S. de la J, obrando como Curador Ad-Litem de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, nombrado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, dentro de la oportunidad legal descorro del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

AL PRIMERO: No me costa. Es indispensable verificar la autenticidad del título valor en referencia y si en realidad la parte demandada lo suscribió en calidad de codeudor, debe probarse la autenticidad del mismo por los medios idóneos que exige esta clase de proceso.

AL SEGUNDO: No me consta. Debe probarse la autenticidad del pagaré por los medios idóneos que exige esta clase de proceso.

AL TERCERO: Debe probarse la autenticidad del pagaré por los medios idóneos que exige esta clase de proceso.

AL CUARTO: Debe probarse por los medios idóneos que exige esta clase de proceso.

AL QUINTO: Debe probarse por los medios idóneos que exige esta clase de proceso.

AL SEXTO: Debe probarse por los medios idóneos que exige esta clase de proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

En cuanto hace a las pretensiones de la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate

probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECAUDO: Como se puede observar en pagare anexo con la presentación de la demanda, no cumple con lo consagrado en los artículos 621 y 898 del Código del Comercio, por falta del elemento esencial de la firma del codeudor, situación que hace inexistente el título valor y por consiguiente que el mismo sea exigible.

Así, es que, al calificar la demanda, en análisis primario lo obtiene el documento pretendido como título ejecutivo, el que como se ha dicho, se ha aportado un documento denominado pagaré, entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y el cual debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para el pare y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "pagaré", por el hecho de esta denominación, no lo es, título valor ni menos título ejecutivo, es decir, este documento, no reúne exigencias comunes ni propias del título valor, por tanto pierden el valor de título ejecutivo, se advierte:

a. No reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No. 2, "la firma de quien lo crea" y en el caso que nos ocupa seria la firma del codeudor contra quien se está dirigiendo la acción ejecutiva.

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea o de su posible codeudor, es obligatoria para su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado secundario.

Se sostiene, para que un pagaré preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son:

- 1.- La mención del derecho que en el titulo se incorpora.
2. - La firma de quien lo crea.

Quiere decir lo anterior, que el pagaré para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador, que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del Art. 898 del Código del Comercio por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia

SEGUNDA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN GENERICA: Ruego Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararan en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa a favor de la persona natural que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio Blanco, en su Obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita), pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

El artículo 282 del CGP, más contundente en el punto que el anterior estatuto procesal, de manera categórica establece que "en cualquier tipo de proceso", si el juez halla "probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

De igual forma dentro del proceso no aparece probado que el demandante haya intentado perseguir los bienes del obligado principal como lo contempla el artículo 2383 del Código Civil Colombiano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

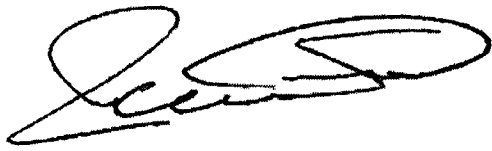
Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones artículos 96, 442 y Subsiguientes del Código General del Proceso, artículo 621, 622, 671 y 898 del Código del Comercio, artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

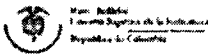
El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o carrera 6 No. 8-26 del Barrio la Estancia del Municipio de Bolívar Santander, email: edhmg@hotmail.com .

Del Señor Juez.

Atentamente,



EDINSON HERREÑO MOGOLLÓN
C.C. No. 91.478.553 expedida en Bucaramanga.
T.P. 112212 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA

DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL DOCTOR EDINSON HERREÑO MOGOLLON EN EL CARGO DE CURADOR AD-LITEM

En Cimitarra, Santander, a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Promiscuo municipal, procede a dar posesión al doctor EDINSON HERREÑO MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.478.553 Y T.P. No.112.212 del C.S.J., del cargo de curador Ad-Litem, para el cual fue asignada mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, para representar al demandado JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA, dentro del proceso de ejecutivo de mínima cuantía 6819040890012021-00092-00, demandante CREZCAMOS, demandado JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA, quién acepto el cargo, se le recibió juramento previas las formalidades legales, por cuya gravedad prometió cumplir bien, fiel y honradamente que con el cargo le impone, quedando de esta forma debidamente posesionado. Le notifique el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 por medio del cual se libro mandamiento de pago, por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa que le asiste al demandado. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, para constancia se firma como aparece. Se observo lo de Ley.

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

El Curador,

EDINSON HERREÑO MALAGON

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

RME



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía radicado 681904089001-2021-00092-00, informando que el curador del demandado JOSE ANTONIO FOTECHA ARIZA, propuso excepciones de mérito. Cimitarra, 08 de junio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

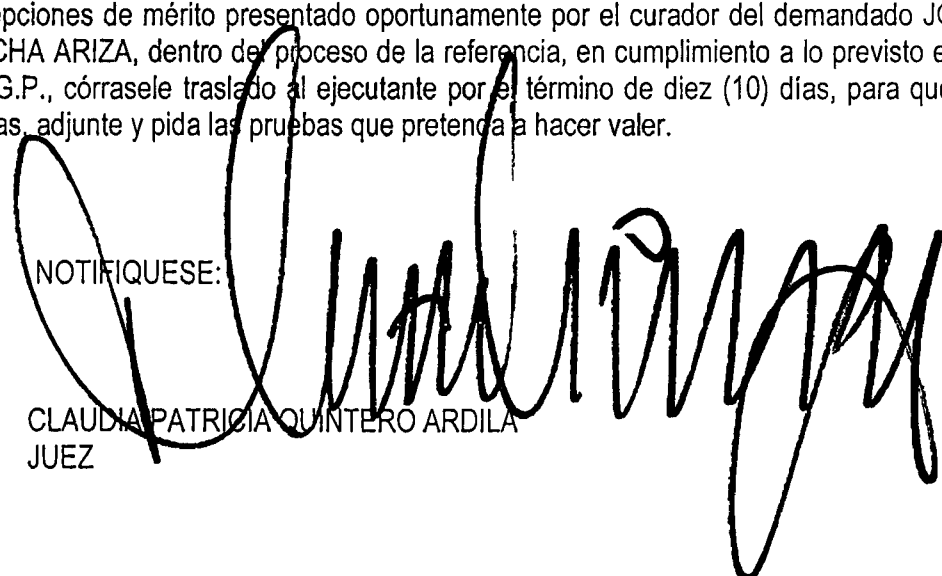


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2021-00092-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS
DEMANDADO: JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA

Del escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por el curador del demandado JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICA ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez informando que la oficina de Registro de Barrancabermeja Inscribió la medida de embargo del bien 303-63143 en cabeza del demandado MARLON BETANCUR CARDONA. Cimitarra, 08 de junio de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: MARLON BETANCUR CARDONA C.C.1.103.673.780
DEMANDANTE: COOPSEVIVELEZ NIT. 8.902.038.275

Como quiera que la oficina Instrumentos Públicos y Privados de Barrancabermeja Inscribió la medida de embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 303-63143 en cabeza del demandado MARLON BETANCUR CARDONA, por ser viable la solicitud de secuestro.

Como consecuencia de ello el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

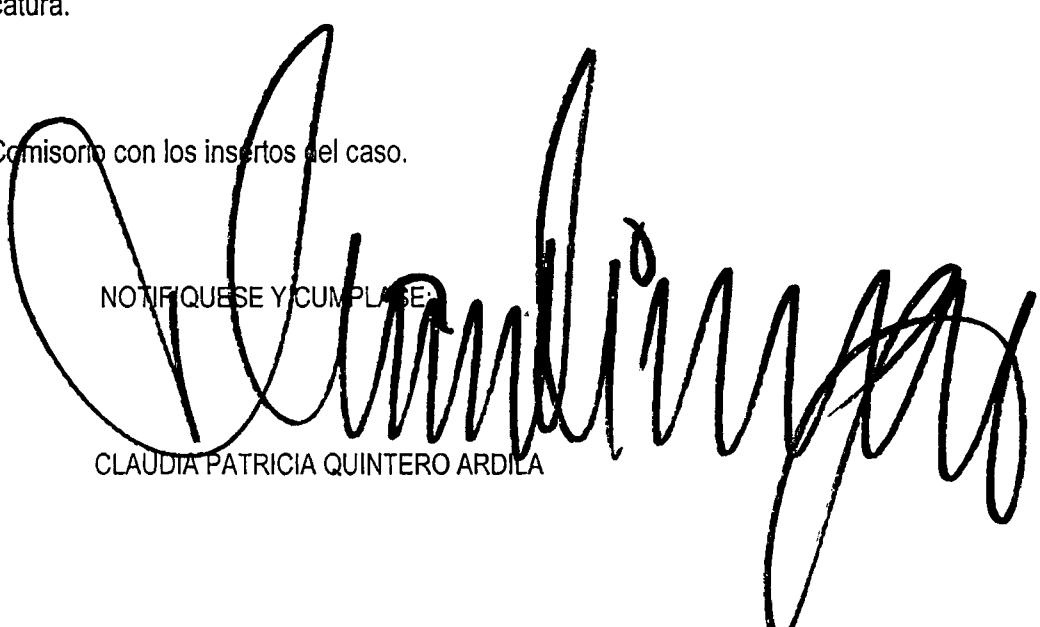
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 303-63143 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Barrancabermeja de propiedad del demandado MARLON BETANCUR CARDONA, para la práctica de esta diligencia, comisiones al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Barrancabermeja, con las facultades contenidas en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con los artículos 593 y 596 ibidem, a quién se le concede amplias facultades hasta para subcomisionar, para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, nombrar secuestre, a quién se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS SESENTA SEIS SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$266.667.00), de conformidad con la circular No. PSAA15- 10448 de 28 de diciembre 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME